

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00250-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2020.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1571

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

En atención que el apoderado judicial de la parte actora se ha atemperado a lo dispuesto en Auto N° 1337 del 16 de Julio de 2020, este despacho encuentra que reúne los requisitos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, al Dr. **MANUEL LATORRE NARVAEZ** abogado titulado y en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.380 y T. P. No.229.739 de CSJ., como apoderado judicial de la señora **ZARELA MARIA ARDILA PADUA**, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en debida forma.

SEGUNDO: TENGASE POR SUBSANADA y ADMITASE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado Judicial por la señora **ZARELA MARIA ARDILA PADUA** identificada con cédula de ciudadanía No.51.903.483, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** entidad representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y CORRASELE TRASLADO de la presente demanda conforme a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándole para tal efecto, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio. Se correrá traslado de la demanda conforme a las voces del artículo 74 del C.P. y S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes demandadas, que con la contestación de la demanda, deben aportar los documentos que se hallen en su poder y relacionados con la causa de la demandante **ZARELA MARIA ARDILA PADUA** identificada con cédula de ciudadanía No.51.903.483. Lo anterior de conformidad a lo exigido en el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, omisión que le acarrearán las consecuencias legales previstas en dicha disposición normativa. La contestación debe ser enviada de manera electrónica al correo del juzgado j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

SEXTO: NOTIFIQUESE de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 45 y 46 del CGP, a la **PROCURADURIA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, de la existencia de este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

LMGT/2020-250

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 26/08/2020 EN EL ESTADO No. 75

SRIA. 